



Número Único 258996000000201900001-00
Ubicación 9056
Condenado JUDY ASTRID FAJARDO SIERRA

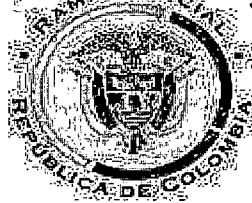
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 15 de Junio de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 17 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	25899 60 00 000 2019 00001 00 N.I. 9056
Condenada:	JUDY ASTRID FAJARDO SIERRA
Delito (s):	Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Ley:	906/04
Reclusión:	Reclusión Nacional de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C.
Asunto:	No repone auto negó libertad condicional

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vía correo electrónico institucional¹ ingresa al Despacho constancia de traslado del recurso de reposición interpuesto por la penada JUDY ASTRID FAJARDO SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075'655.239, contra el auto de 5 de enero de 2021, mediante el cual este Juzgado de Ejecución de Penas le negó la libertad condicional.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 28 de enero de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, vía preacuerdo, condenó, entre otras, a la señora JUDY ASTRID FAJARDO SIERRA a las penas principales de 54 meses de prisión y multa equivalente a 1.351 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de libertad, en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó tanto la suspensión de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, la prenombrada sentenciada se encuentra en privación formal de la libertad desde el 4 de julio de 2018.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta a la citada condenada, el 22 de abril de 2019.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

A través de auto de 5 de enero de 2021, este Despacho Ejecutor negó a la penada JUDY ASTRID FAJARDO SIERRA el subrogado penal de la libertad condicional, al considerar que si bien se verificaba el factor objetivo que para su concesión exige el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, porque la penada había cumplido las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta y, además, se verificaba

¹ De 28 de enero de 2021 sobre las 11:00 P.M.

el presupuesto atinente al adecuado desempeño observado por la penada durante su reclusión intramuros, no así en lo que hace relación al requisito de la valoración de la conducta punible, pues un análisis de las circunstancias modales en las que FAJARDO SIERRA ejecutó las conductas punibles por las que fue condenada, arroja un resultado negativo y merece un severo juicio de reproche, pues la mujer hacía parte de una organización criminal -Los Patrones- dedicada al microtráfico de estupefacientes en sectores comerciales y barrios del municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, por lo que consideró este Juzgado que frente a esa clase de delitos la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal la condenada JUDY ASTRID FAJARDO SIERRA interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión para que se revoque y en su lugar se le conceda la libertad condicional. Y en subsidio presentó el de apelación.

En extenso escrito que se condensa en que la penada estima cumplidos los presupuestos del artículo 64 del Código Penal para hacerse merecedora de la libertad condicional, pues, destaca, entre tiempo físico y el reconocido por redención de pena ha cumplido 34 meses y 23 días, esto es, más de las 3/5 parte de la condena a 54 meses de prisión que le fue impuesta que corresponden a 32.4, además, aduce, cuenta con arraigo familiar y social en la Transversal 2 No. 21 – 01 de esta ciudad donde su progenitora Alcira Sierra Gómez, asimismo, dice, su buena conducta en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluida permite concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados privados o no de la libertad y/o sus apoderados y/o el centro de reclusión donde se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya*

*otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*².

Así, es claro que a este Despacho le compete conocer sobre el recurso de reposición presentado por la sentenciada JUDY ASTRID FAJARDO SIERRA contra el auto de 5 de enero de 2021 por medio del cual se le negó la libertad condicional.

5.2. Caso concreto.

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Pues bien, bajo la anterior premisa y atendiendo los argumentos de la opugnadora, dígame desde ya, no resulta viable la reposición del referido proveído de 5 de enero de 2021 mediante el cual este Juzgado de Ejecución de Penas le negó a JUDY ASTRID FAJARDO SIERRA la libertad condicional, pues no se advierte yerro alguno en la providencia confutada. Veamos:

Este Juzgado de Ejecución Penas negó la libertad condicional a la condenada FAJARDO SIERRA, como ya se dijo, por no cumplirse el factor subjetivo de que trata el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues la valoración de las conductas punibles por las que fue condenada la precitada arroja resultado negativo, ello a pesar de cumplir los demás presupuestos consagrados en la norma en cita, vale decir, el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, la acreditación del arraigo familiar y social y su buen comportamiento en el penal durante la ejecución de la pena.

En efecto, al respecto impera precisar que no ofrece discusión alguna que el citado precepto que rige el presente asunto, prevé *“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...)”*. De manera que es evidente que el legislador impuso la obligación de *valorar la conducta punible* como primer factor a verificarse para el otorgamiento de la libertad condicional y efectuado ello, sí proceder al estudio de los demás requisitos exigidos.

En tal sentido expresó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³:

“Esta Corporación, respecto de la libertad condicional, determinó que es imperativo para el funcionario judicial concederla a quien cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto, siendo indispensable, adicionalmente, que, previamente, se valore la conducta punible, para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado.”

Sobre el mismo tema la Corte Constitucional precisó⁴:

² Auto AP881-2020 de 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.

³ Auto AP8301-2016, radicado 49278

⁴ Sentencia T-640 de 17 de octubre de 2017

“Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.”

Y ya en pretérita oportunidad, esta última alta Corporación había señalado⁵:

“30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad.”

Ahora, debe precisarse igualmente que esa *valoración de la conducta punible* que exige la pluricitada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, alude al delito ejecutado por el condenado, no se refiere a una evaluación que deba hacerse del comportamiento que éste haya tenido durante su privación de la libertad o el arraigo familiar y social que pueda tener, como parece entenderlo la impugnante, pues el adecuado desempeño y comportamiento observado por la sentenciada durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, es uno de los requisitos que exige el citado canon que regula la libertad condicional, cuyo análisis corresponde hacer al juez con posterioridad, como se anotó, al que corresponde a la valoración de la conducta punible, además, cabe resaltar que es obligación de quien se encuentra privado de la libertad intramuros de observar y mantener buena conducta en aras precisamente de que se cumplan los fines de la pena de la reeducación y la reinserción social de los penados.

Y tampoco es el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena *per se* presupuesto que determina u oblige la concesión del subrogado penal objeto de estudio.

Pues bien, es claro entonces que no fue capricho o equivocación de este Juzgado de Ejecución de Penas que se hiciera en el proveído confutado la valoración de las conductas punibles por las que fue condenada JUDY ASTRID FAJARDO SIERRA, sino porque, se itera, así lo consagra el multicitado artículo 64 del Código Penal, modificado por el

⁵ En la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena

artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, entonces, como se dijo en el auto impugnado, a pesar de que la condenada cumple el factor objetivo al igual que el arraigo y buen comportamiento en la cárcel, ello no implica que deba reconocerse automáticamente el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión en cuestión.

Sobre este particular, ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶: *“importante es recordar que el artículo 64 del Estatuto Punitivo no solo prevé presupuestos objetivos, sino también subjetivos, pues el primer factor que debe considerarse es la «valoración de la conducta punible». Esta premisa es primordial en el examen en cuestión, en tanto aquellos parámetros se conjugan con la evaluación del impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes”* y añade que en ese preciso caso: *“el comportamiento del procesado al interior del establecimiento carcelario, como elemento favorable para acceder a su pedimento, fue debidamente apreciado al sopesarse la posibilidad de darle paso al mencionado subrogado penal, pero se le confirió prevalencia al entorno específico en el cual se cometieron las conductas punibles objeto de investigación y juzgamiento”*.

Así, en el evento *in examine* se tiene que en el análisis que hizo este Despacho de las conductas punibles con base en las apreciaciones que el Juez Fallador tuvo en cuenta en la sentencia condenatoria proferida en contra de JUDY ASTRID FAJARDO SIERRA, se advirtió que esta no cumplía el requisito subjetivo para la procedencia de la libertad condicional en los términos que legal y jurisprudencialmente se ha determinado, lo que permitió optar por la negativa del beneficio reclamado. Es decir, para este despacho, en un ejercicio de ponderación entre la conducta punible y el comportamiento de la penada en el penal, que formalmente es bueno, da prelación a las circunstancias en que la sentenciada incurrió en el injusto penal.

En efecto, la prenombrada condenada junto con seis personas más que fueron capturadas con ella, hacía parte de una bien organizada banda criminal denominada “*Los Patrones*”, dedicada al microtráfico de estupefacientes en sectores comerciales y barrios del municipio de Zipaquirá - Cundinamarca. Conductas que se consideró merecían un severo juicio de reproche en cuanto con su actuar la aquí sentenciada atentó contra la salud pública del conglomerado social poniendo en riesgo la salud mental y física de potenciales consumidores -incluidos niños, niñas y adolescentes- y alentando aún más a quienes ya lo son, al facilitarles la consecución de los estupefacientes, a sabiendas que el flagelo de las drogas arruina a las familias y a la sociedad en general, máxime cuando son niños y jóvenes quienes las consumen, pues por su inmadurez son presa fácil de la adicción a los alucinógenos, máxime cuando los expendedores de ellos están en entornos escolares, como ocurrió en el evento presente.

De tal modo que valoradas las conductas punibles ejecutadas por la penada y que le merecieron la condena que hoy cumple, no puede menos que concluirse que actuó de forma alevé y por ello debe reprochársele con severidad.

⁶ AHP 1792-2020, Magistrado Ponente Fabio Ospitia Garzón

Argumentos que no han variado, vale decir, se mantienen incólumes, y por esta razón este Juzgado de Ejecución de Penas no repondrá el auto proferido el 5 de enero de 2021, mediante la cual le fue negada a la penada JUDY ASTRID FAJARDO SIERRA el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto interlocutorio emitido por este Juzgado de Ejecución de Penas el 5 de enero de 2021, a través del cual se negó a la penada JUDY ASTRID FAJARDO SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075'655.239, la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a cuya disposición se dejará a la sentenciada JUDY ASTRID FAJARDO SIERRA en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor.

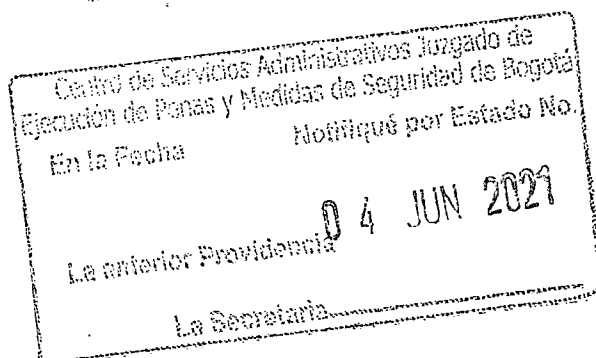
Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **remitir** copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. El Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la citada interna.

Cuarto.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GRAZÓN PRADA
JUEZ

OLVB



Johanna Alexandra Umaña Orrego <jumanao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/05/2021 6:17 PM

Para: Olga Lucia Quitian Fajardo <oquitiaf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (175 KB)

(195) 9056 - Libertad Condicional No Repone Negativa - Fajardo Sierra.pdf;

Buenas tardes

Reenvio para lo de su cargo. Gracias

*Cualquier inquietud comunicarse con el Despacho directamente al
Correo: ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Por favor acusar recibido



JOHANA UMAÑA ORREGO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

De: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de mayo de 2021 1:57 p. m.

Para: Johanna Alexandra Umaña Orrego <jumanao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NI 9056 LIBERTAD CONDICIONAL DR. OSIPIA

De: Diana Carolina Garzon Prada <dgarzonp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de mayo de 2021 13:52

Para: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIBERTAD CONDICIONAL DR. OSIPIA

PARA TRÁMITE

De: Olga Lucia Varon Bernal <ovaronb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de mayo de 2021 12:48

Para: Diana Carolina Garzon Prada <dgarzonp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIBERTAD CONDICIONAL DR. OSIPIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)
Oficio No. 414

Señor ASESOR JURÍDICO
RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
BOGOTÁ D.C.

REF: 9056

No. único de radicación: 25899-60-00-000-2019-00001-00

Condenado(a): JUDY ASTRID FAJARDO SIERRA

Cédula: 1075655239

Delito(s): CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE
ESTUPEFACIENTES

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 024 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto del 26 de mayo de 2021 , mediante el cual resuelve **NO REPONER** el auto interlocutorio emitido por este Juzgado de Ejecución de Penas el 5 de enero de 2021, a través del cual se negó a la penada **JUDY ASTRID FAJARDO SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075'655.239, la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL(LA)(LOS) CONDENADO(A)(S), PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,


JOHANNA UMAÑA ORREGO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Anexo. Lo anunciado en 6 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

Johanna Alexandra Umaña Orrego <jumanao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/05/2021 4:43 PM

Para: emilianolancherosparra@gmail.com <emilianolancherosparra@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (175 KB)

(195) 9056 - Libertad Condicional No Repone Negativa - Fajardo Sierra.pdf;

Buenos días

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, le remito copia de los autos interlocutorios **de fecha 26 de mayo de 2021**, para que verifique la información contenida, en caso de evidenciar anomalía en lo allí referido, solicito comedidamente, se sirva comunicar a este Despacho en el término de la distancia.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

CONDENADOS: JAIR ENRIQUE ROCHA MORENO

Conforme a la importancia del asunto, me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de NOTIFICACIÓN PERSONAL al *DOCTOR FREDY ENRIQUE SAENZ SIERRA, SECRETARIO NO. 1* al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cualquier inquietud comunicarse con el Despacho directamente al Correo: ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por favor acusar recibido



JOHANA UMAÑA ORREGO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

Johanna Alexandra Umaña Orrego <jumanao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/05/2021 4:44 PM

Para: blgarcia@procuraduria.gov.co <blgarcia@procuraduria.gov.co>

CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (175 KB)

(195) 9056 - Libertad Condicional No Repone Negativa - Fajardo Sierra.pdf;

Buenos días

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, le remito copia de los autos interlocutorios de fecha **26 de mayo de 2021**, para que verifique la información contenida, en caso de evidenciar anomalía en lo allí referido, solicito comedidamente, se sirva comunicar a este Despacho en el término de la distancia.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

CONDENADOS: JAIR ENRIQUE ROCHA MORENO

Conforme a la importancia del asunto, me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de NOTIFICACIÓN PERSONAL al *DOCTOR FREDY ENRIQUE SAENZ SIERRA, SECRETARIO NO. 1* al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cualquier inquietud comunicarse con el Despacho directamente al Correo: ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por favor acusar recibido



JOHANA UMAÑA ORREGO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

